



H. Cámara de Diputados de la Nación

Código de Proyecto de Ley	
11 NOV 2004	
SEC 9	7350
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley

Artículo 1. Sustitúyese el artículo 14 apartado 2 inciso b) de la ley 24.557 por el siguiente

Artículo 14: Prestaciones por incapacidad permanente parcial (IPP) 1.

b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al 20% e inferior al 66% una indemnización cuya cuantía será igual a 60 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esta suma en ningún caso será inferior a la cantidad que resulte de multiplicar \$80.000 por el porcentaje de incapacidad ni superior a \$ 280.000.

El trabajador recibirá la totalidad de la indemnización correspondiente en un pago único.

1. La ART deberá abonar las indemnizaciones establecidas en el apartado anterior dentro de los 15 días de configurado el carácter permanente de la incapacidad parcial a cuyo efecto determinará provisionalmente el porcentaje de incapacidad. Hasta tanto la ART abone las indemnizaciones establecidas en el apartado anterior deberá abonar una suma igual al 100% del ingreso diario, suma esta que no será debitada de las indemnizaciones por incapacidad permanente.



Artículo 2. Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.557 por el siguiente:

Artículo 15: Prestaciones por Incapacidad Permanente Total (IPT): 1. Mientras que dure la situación de provisionalidad de la incapacidad laboral permanente total (IPT) el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al 100% del valor mensual del ingreso base. Percibirá además las asignaciones familiares correspondientes.

2. Declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total (IPT) el damnificado recibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviera afiliado.

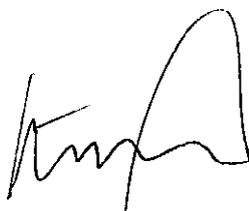
3. El damnificado percibirá además una indemnización cuyo monto será igual a 100 veces el valor del ingreso mensual base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad de aquel a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esta suma en ningún caso será inferior a \$ 80.000 ni superior a \$280.000.

El trabajador podrá optar por percibir esta suma de la siguiente manera:

- a) En una renta periódica.
- b) En pago único.

Artículo 2. De forma.-



ALFREDO N. ATANASOF
Diputado de la Nación